

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 40 Y 41.

DECRETO No. 194

PUBLICACIÓN: 1946.06.26 No. 51



DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Todas las Leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Se publica el Miércoles y Sábado de cada semana.

Responsable: la Sría. General de Gobierno

AÑO
XXX

Registrado como Artículo de
Segunda Clase con fecha 2
de noviembre de 1921.

Chihuahua Miércoles 26 de Junio de 1946 No. 51

SUMARIO

GOBIERNO LOCAL

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 177 por el cual se aprueba la Ley de Ingresos que deberá regir en la Municipalidad de Ojinaga, durante el presente año.

DECRETO No. 189 por el cual se concede al C. Ing. Esteban Uranga, una licencia hasta por seis meses, para continuar, separado de sus funciones como representante por el Cuarto Distrito Electoral.

DECRETO No. 190 Relativo a la instalación y funcionamiento de establos suburbanos en las poblaciones de Chihuahua y Ciudad Juárez.

DECRETO No. 191 por el cual se autoriza al Ejecutivo del Estado para que reconozca en favor de la Compañía "Pavimentos", S. A. los diferentes adeudos que en el mismo se indican.

DECRETO No. 192 por el cual se reforma el artículo 811 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DECRETO No. 194 por el cual se modifican los artículos 40 y 41 de la Ley del Divorcio vigente en esta Entidad.

DECRETO No. 195 por el cual se prorroga la vigencia del Decreto que creó un impuesto adicional, para la reconstrucción y acondicionamiento del Palacio de Gobierno.

DECRETO No. 197 por el cual se modifican diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente en esta Entidad.

PODER EJECUTIVO /

AVISO presentado por el señor Sebastián Della Roca, para que se le exima del impuesto a que se refiere el Art. 3o. de la Ley de la Industria vigente.

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

GOBIERNO LOCAL PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 177

EL C. ING. FERNANDO FOGGIO MIRAMONTES GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

EL XLI H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, DECRETA LA SIGUIENTE LEY DE INGRESOS QUE DEBERA REGIR EN LA MUNICIPALIDAD DE OJINAGA, DURANTE EL PRESENTE AÑO.

ARTICULO 1o.—De conformidad con el Artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal, los Ingresos para la Municipalidad de Ojinaga, Chih., durante el ejercicio fiscal de 1946, estarán constituidos por los siguientes conceptos:

PARTICIPACIONES, PRODUCTOS, IMPUESTOS, DERECHOS, Y APROVECHAMIENTOS.

ARTICULO 2o.—Las Participaciones están constituidas por las ministraciones que tanto el Estado como la Federación, conceden en general a los Municipios sobre Impuestos de su resorte, de acuerdo con las tasas que para el caso fijan las Leyes respectivas.

ARTICULO 3o.—Los Productos serán los procedentes de enajenación y arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles.

ARTICULO 4o.—La enajenación de bienes muebles e inmuebles, siempre se hará

IV.—A suplir, en los mismos términos de este contrato, con los impuestos que elgiere la Contratista y que no estén gravados por otros adeudos, los que han sido entregados en fideicomiso, si éstos quedaren derogados a virtud de la expedición de leyes federales cuya ejecución quedare fuera del control del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEXTO.—El fideicomiso a que se hace referencia en los artículos anteriores, comenzará a surtir sus efectos a partir del día 1o. de julio de 1946 y concluirá:

I.—Por convenio expreso, otorgado con las formalidades legales entre el Gobierno del Estado y la Compañía "Pavimentos", S. A.

II.—Por la realización del fin para el que se ha constituido.

ARTICULO SEPTIMO.—Cualquier dificultad que surja en la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones consignadas para regular el funcionamiento del fideicomiso constituido, será sometida a la decisión de un perito o arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes en conflicto, quien resolverá definitivamente lo que deba hacerse. Si las partes no se pusieren de acuerdo con la designación del perito o arbitrador, los puntos de discrepancia se someterán al conocimiento de los Tribunales Federales competentes, renunciando al efecto las mismas partes al fuero del domicilio que pudiese corresponderles.

ARTICULO OCTAVO.—La Institución Fiduciaria percibirá los siguientes honorarios por el desempeño del Fideicomiso:

I.—0.25% sobre el importe del abono mensual que el Gobierno se encuentre obligado a entregar a la fideicomisaria.

II.—1% sobre los impuestos que llegare a recaudar la misma Institución Fiduciaria cuando el Gobierno dejare de cubrir cualquiera de los pagarés extendidos a la orden de la Fideicomisaria, en los términos de la Fracción I del artículo cuarto.

ARTICULO NOVENO.—Los gastos que demande el otorgamiento y registro del contrato de fideicomiso, así como los honorarios que deberá percibir la Institución Fiduciaria serán pagados en la misma proporción por el Gobierno del Estado de Chihuahua y por la Cía. "Pavimentos", S. A.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.—Alfredo Asis.— DIPUTADO SECRETARIO, Jesús Gómez Salas.— DIPUTADO SECRETARIO, Eutimio Ponce M.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.— Chihuahua, a 18 de junio de 1946.

Ing. Fernando Foglio Miramontes.— El Srío. General de Gobierno, Ing. Esteban Uranga.

T. Extra.

1722-51.

DECRETO No. 192.

INGENIERO FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente DECRETO:

EL XLI H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 811 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el cual deberá quedar en los siguientes términos:

ART. 811.—Cuando el negocio sea estimable pecuniariamente, las resoluciones judiciales solo serán apelables si el importe de aquel excede de trescientos pesos. Para los efectos de este artículo de importe del negocio se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158 de este Código.

ARTICULO TRANSITORIO.—Este decreto comenzará a regir en todo el Estado, veinte días después de su publicación en el Periódico Oficial.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE: Alfredo Asis.— DIPUTADO SECRETARIO, Jesús Gómez Salas.— DIPUTADO SECRETARIO, Eutimio Ponce M.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.— Chihuahua, a 20 de junio de 1946.

Ing. Fernando Foglio Miramontes.— El Srío. General de Gobierno, Ing. Esteban Uranga.

T. Extra.

1728-51.

DECRETO NUM. 194.

INGENIERO FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente DECRETO:

EL XLI H. CONGRESO CONSTITU-

CIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.—Se MODIFICAN los artículos 40 y 41 de la Ley del Divorcio vigente en el Estado, para quedar en la siguiente forma:

ARTICULO 40.—Las apelaciones tanto de autos como de sentencias se substanciarán en la forma que previene el artículo 830 del Código de Procedimientos Civiles, con las salvedades que determina el artículo siguiente de esta Ley.

ARTICULO 41.—Los términos para la expresión y contestación de agravios serán de tres días, y la declaración de deserción del recurso por falta de expresión de agravios a que se refiere el artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles podrá ser hecha de oficio o a instancia de parte.

TRANSITORIOS.

Art. 1o.—Este decreto comenzará a regir en todo el Estado, veinte días después de su publicación en el Periódico Oficial.

Art. 2o.—La tramitación de las apelaciones pendientes al entrar en vigor este decreto, se sujetarán a las prescripciones de los artículos 40 y 41 de la Ley del Divorcio anteriores a esta reforma.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE. Alfredo Asis. DIPUTADO SECRETARIO. Jesús Gómez Salas. DIPUTADO SECRETARIO. Eutimio Ponce M.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado. Chihuahua, a 20 de junio de 1946.

Ing. Fernando Foglio Miramontes.—El Secretario General de Gbno. Ing. Esteban Uranga.

T. Extra.

1727-51.

DECRETO NUM. 195.

INGENIERO FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente DECRETO:

EL XLI H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.—Se PRORROGA por el tiempo que sea necesario, a partir del primero de julio del año en curso, la vigencia del Decreto número 146, expedido por la H. Legislatura con fecha 8 de noviembre de 1943, en virtud del cual se crea un impuesto adicional del 6% sobre los tributos que por cualquier concepto ten

gan que pagarse en las Recaudaciones de Rentas y Tesorerías Municipales.

ARTICULO SEGUNDO.—Lo recaudado por el impuesto adicional creado, se destinará íntegro a las obras de reconstrucción y acondicionamiento del Palacio de Gobierno y de ampliación del edificio del Instituto Científico y Literario del Estado.

ARTICULO TERCERO.—Los fondos que produzca el referido impuesto, serán administrados por la Junta Central de Reconstrucción del Palacio de Gobierno, integrada por acuerdo del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al mismo Ejecutivo para reglamentar el presente decreto y para contratar préstamos sobre las cantidades que calcule recaudar por el concepto de referencia, a efecto de que pueda disponer de los fondos en el plazo necesario.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Chihuahua, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—DIPUTADO PRESIDENTE, Alfredo Asis.—Diputado Secretario. Jesús Gómez Salas.—Diputado Secretario. Eutimio Ponce. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado, Chihuahua, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Ing. Fernando Foglio Miramontes.—El Secretario General de Gobierno, Ing. Esteban Uranga.

T. Extra.

1733-51.

DECRETO No. 197.

INGENIERO FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente DECRETO:

EL XLI H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.—Se modifican los Artículos 39, 43, 87, 88, 90, 91, 119 y el rubro del Título Quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado, para quedar en la siguiente forma:

Art. 39.—En los casos de faltas accidentales de los Magistrados, los Secretarios adscritos a sus respectivas Salas quedarán a cargo de éstas para despachar los asuntos de las mismas, sin llegar a dictar sentencia definitiva. El Secretario encargado del despacho de la Sala, actuará con el Secretario que corresponda de acuerdo con el artículo 43.

REFORMA AL ARTÍCULO 5

DECRETO No. 260-69

PUBLICACIÓN: 1970.01.03 No. 01

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Todas las Leyes y demás disposiciones supremas, son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 2 de Noviembre de 1921.

Se publica los Miércoles y Sábados de cada semana.
Responsable: La Secretaría General de Gobierno.

AÑO LII

Chihuahua, Chih., Sábado 3 de Enero de 1970

No. 1

SUMARIO

GOBIERNO LOCAL PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 260-69 expedido por el H. Congreso Local por el cual se reforman diversos Artículos del CÓDIGO CIVIL, DE LA LEY DEL DIVORCIO, DE LA LEY ELECTORAL Y DEL CÓDIGO MUNICIPAL.

Pág. 2

DECRETO No. 271-69 expedido por el H. Congreso del Estado, por el cual se aprueba la Ley de Ingresos que deberá regir en el Mpio. de CHIHUAHUA durante el ejercicio fiscal de 1970.

(Publicado en Alcance al Periódico Oficial No. 105 correspondiente al Miércoles 31 de Dic. de 1969).

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CD. JUAREZ, CHIH.
TESORERÍA MUNICIPAL**

EDICTO DE REMATE por adeudo de pavimentación que la Tesorería Municipal sigue en contra de JAVIER ROBLES MORAN y VICENTE ROBLES ZUÑIGA.

(SEGUNDA PUBLICACION)

Pág. 4

EDICTO DE REMATE por adeudo de pavimentación que la Tesorería Municipal sigue en contra de CIPRIANO TORRES SALINAS.
(SEGUNDA PUBLICACION)

Pág. 13

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS.
de la 5 a la 12 y la 14

GOBIERNO LOCAL PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 260-69

EL CIUDADANO LICENCIADO OSCAR FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente DECRETO:

EL XLIX H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.— Se reforman los Artículos 144, 608, 612 y 1206 Fracciones I y II del Código Civil para quedar como sigue:

ARTICULO 144.— El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieran ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los

abuelos maternos.

ARTICULO 608.— Los mayores de dieciséis años que estén sujetos a patria potestad o a tutela, tienen derecho a que se les emancipe, si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

Los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior siempre que éstos consientan en su emancipación.

ARTICULO 612.— La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

ARTICULO 1206.— El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.— A los descendientes menores de dieciocho años.

II.— A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y que vivan honestamente, unos y otras aún cuando fueren mayores de dieciocho años.

III.—

IV.—

V.—

VI.—

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma el Artículo 5o. de la Ley del Divorcio para quedar redactado en la siguiente forma:

ARTICULO 3o.— Los cónyuges divorciados, podrán contraer nuevo matrimonio con persona distinta, inmediatamente después de obtenido y ejecutoriado el divorcio ya sea personalmente o por apoderado siempre que sean mayores de dieciocho años; pero la mujer no podrá hacerlo si no tuviere diez meses de separada de hecho de su marido.

ARTICULO TERCERO.— Se reforma la Fracción I del Artículo 507 de la Ley Electoral Estatal, para quedar como sigue:

ARTICULO 507.— El registro de votantes se hará con arreglo a las siguientes disposiciones:

I.— Tendrán derecho a ser inscritos en el padrón de votantes todos los ciudadanos chihuahuenses en uso de sus derechos cívicos al cumplir dieciocho años de edad o al contraer matrimonio si tienen dieciséis años o más. Las personas que reuniendo todos los demás requisitos para ser registradas no hayan cumplido dieciocho años de edad, siendo solteras o dieciséis estando casados, pero que cumplan la edad antes mencionada con anticipación al día de la elección, podrán ser inscritos en el padrón previa presentación de las pruebas legales que certifiquen su edad.

II.—

III.—

IV.—

V.—

VI.—

VII.—

ARTICULO CUARTO.— Se reforman las fracciones I del Artículo 539 y I del Artículo 574 del Código Municipal para quedar redactadas como sigue:

ARTICULO 539.— Están obligados a reparar el daño causado:

I.— Los ascendientes por sus descendientes que se encuentren bajo su patria potestad o por sus descendientes incapacitados mayores de dieciocho años que legalmente o de hecho se encuentren bajo su tutela;

II.—

III.—

IV.—

ARTICULO 574.— Para ser conductor de servicio se requiere; además:

I.— Ser mayor de dieciocho años.

II.—

III.—

IV.—

ARTICULO TRANSITORIO.— El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE.— LIC. JOSE S. SALCIDO GOMEZ.— DIPUTADO SECRETARIO.— ING. SANTIAGO J. RODRIGUEZ.— DIPUTADO SECRETARIO.— ING. JUPITER BARRERA FLORES.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a 31 de diciembre de 1969.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. OSCAR FLORES.— El Secretario General de Gobierno LIC. RAMIRO COTA MARTINEZ.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE CIUDAD JUAREZ, CHIH.
TESORERIA MUNICIPAL

EDICTO DE REMATE POR ADEUDO DE PAVIMENTACION AL PUBLICO EN GENERAL:

En el expediente Núm. 253/969, relativo al proceso económico-coactivo que esta Tesorería Municipal sigue en contra de JAVIER ROBLES MORAN y VICENTE ROBLES ZUNIGA, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO:—Ciudad Juárez, Chih., a 12 de Diciembre de 1969.— En atención al estado que guardan los autos, habiéndose ratificado debidamente el avalúo emitido por el C. Perito designado, sin que hubieran sido objetados con fundamento en los artículos 438 y 439 del Código Municipal, anúnciese en forma legal la venta del inmueble embargado, por medio de un edicto que se expida y que deberá ser publicado por dos veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en "El Fronterizo" y "Correo" que se editan en esta ciudad, fijándose un tanto en los tableros de aviso de esta oficina de la Tesorería Municipal, de la Secretaría del H. Ayuntamiento y en la Recaudación de Rentas de esta ciudad, convocando en tal forma a postores, reanunciándose enseguida en pública almoneda y

Pasa a la Pág. 13

SE DEROGA LA LEY DEL DIVORCIO

DECRETO No. 411-70

PUBLICACIÓN: 1970.10.28/No. 86

DEC. ENTRA EN VIGOR 10 DÍAS POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN



PERIODICO OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO

Todas las Leyes y demás disposiciones supremas, son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 2 de Noviembre de 1971.

Se Publica los Miércoles y Sábados de cada semana

Responsable: La Secretaría General de Gobierno.

AÑO LII

Chihuahua Chih., Miércoles 28 de Octubre de 1970

No. 86

S U M A R I O

GOBIERNO LOCAL PODER EJECUTIVO

MANDAMIENTO sobre Dotación de ejidos al poblado de IGNACIO ZARAGOZA Mpio. de Cd. Juárez de este Estado.
Pág. 2625

MANDAMIENTO sobre Dotación de ejidos al poblado de JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ del Mpio. de Ascensión de este Estado.
Pág. 2627

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 390-70 expedido por el H. Congreso Local, en virtud del cual se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, para la enajenación de un lote de terreno en favor de la Compañía MINERALES NO METALICOS, S. A.
Pág. 2629

DECRETO No. 411-70 expedido por el H. Congreso Local por el cual se deroga la Ley de Divorcio de fecha 15 de Julio de 1933, y se adiciona con el Capítulo X el Título Quinto del Libro Primera del Código Civil del Estado y se modifica el Artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles en su fracción XII. ...
Pág. 2630

DELEGACION DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

SOLICITUD sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del núcleo denominado LA CUCHILLA del Mpio. de Valle del Rosario de este Estado.
Pág. 2631

CONVOCATORIA, EDICTOS DE REMATE, AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS.
De la 2631 a la 2644

GOBIERNO LOCAL PODER EJECUTIVO

MANDAMIENTO

VISTO en estudio para su resolución en Primera Instancia el expediente original número 1906 promovido por concepto de dotación de ejidos por los vecinos del poblado "IGNACIO ZARAGOZA", Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua; y:

RESULTANDO PRIMERO.— Que por escrito de fecha 25 de Mayo de 1962, un grupo de campesinos avecindados en Cd. Juárez, Estado de Chihuahua, solicitaron al C. Jefe de Asuntos Agrarios y Colonización la creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola, que al constituirse se denominará "Ignacio Zaragoza", solicitud que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de Junio de 1963 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 3 de Marzo de 1965, ha-

DECRETO No. 411-70

EL CIUDADANO LICENCIADO OSCAR FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Honorable Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente DECRETO:

EL XLIX H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.— Se deroga la Ley de Divorcio de fecha 15 de julio de 1933 publicada en Alcance al Periódico Oficial de 15 de julio de 1933.

ARTICULO SEGUNDO.— Se adiciona con el Capítulo X el Título Quinto del Libro Primero del Código Civil del Estado para quedar redactado en la siguiente forma:

CAPITULO X
DEL DIVORCIO

259-A.— El divorcio es la disolución legal del contrato de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

259-B.— El divorcio puede ser por mutuo consentimiento o contencioso. El primero procede a solicitud de ambos cónyuges y el segundo a solicitud de uno solo de ellos.

259-C.— Son causas de divorcio contencioso:

I.— El adulterio de uno de los cónyuges;

II.— La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitarse;

III.— La perversión física o moral de cualquiera de los cónyuges o su conducta deshonorosa;

IV.— El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de la celebración de aquel acto y engendrado por persona distinta del marido;

V.— La propuesta del marido para prostituir a su mujer o recibir dinero o cualquiera otra remuneración por consentir o tolerar que otra persona tenga relaciones carnales con la misma;

VI.— La violencia física o moral hecha por un cónyuge al otro para que cometa algún delito o participe en él;

VII.— Los actos de los cónyuges ejecutados con el fin de corromper a sus hijos, así como la tolerancia de dicha corrupción;

VIII.— La sevicia, las amenazas, las injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro;

IX.— Comer, uno de los esposos, contra (la) persona o bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena mayor de un año;

X.— La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca la pena a que se refiere la fracción anterior;

XI.— Haber cometido uno de los cónyuges un delito infamante por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años, siempre que el otro no hubiere tenido participación en su comisión;

XII.— La impotencia o la esterilidad incurables;

XIII.— La enajenación mental;

XIV.— Padecer uno de los cónyuges sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable si es además contagiosa o hereditaria;

XV.— El vicio de juego o de la embriaguez o el uso continuo de drogas enervantes;

XVI.— El abandono del domicilio o de las obligaciones conyugales por más de tres meses sin causa justificada;

XVII.— La separación del hogar conyugal por uno de los cónyuges por más de un año sin que el otro haya

entablado demanda de divorcio;

XVIII.— La negativa de uno de los cónyuges a suministrar al otro alimentos que le corresponden conforme a la ley, y;

XIX.— La incompatibilidad de caracteres.

259-CH.— Los cónyuges divorciados podrán contraer nuevo matrimonio inmediatamente después de obtenido y ejecutoriado el divorcio; pero la mujer no podrá hacerlo si no fuere diez meses de separada físicamente de su esposo;

259-D.— Las acciones de divorcio no podrán ejercitarse cuando haya mediado el perdón expreso o tácito debidamente comprobado.

259-E.— Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores.

259-F.— En todo caso de divorcio en que existan hijos menores se oír el parecer del Ministerio Público.

259-G.— Por muerte del cónyuge que tenga los hijos a su cuidado, vuelven éstos a quedar bajo el del cónyuge supérstite, salvo el caso en que se encuentre incapacitado para ejercer la patria potestad.

259-H.— El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

259-I.— El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pensión alimenticia independiente de la que corresponda a los hijos menores que tenga a su cuidado.

259-J.— El derecho a los alimentos, cesará por muerte del que los recibe o por contraer la mujer nuevo matrimonio u observar mala conducta.

259-K.— Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos.

259-L.— El marido en todo caso, sólo tendrá derecho a alimentos cuando este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir.

259-M.— La división de los bienes de la sociedad conyugal, se arreglará en primer lugar, por convenio de las partes. A falta de convenio especial, la división se hará de acuerdo con la ley.

259-N.— El divorcio por mutuo consentimiento sólo puede pedirse después de un año de celebrado el matrimonio. El divorcio contencioso puede solicitarse en cualquier tiempo.

259-O.— En el divorcio por mutuo consentimiento, presentada la solicitud por los interesados previa la ratificación hecha por los mismos o por uno de ellos y el legítimo representante del otro, el juez lo decretará de plano, aprobando el convenio que aquellos hayan celebrado respecto a la situación de los hijos y división de los bienes.

259-P.— La situación de los hijos menores se determinará por medio de convenio. Cuando no lo hubiere, el juez se sujetará a las disposiciones siguientes:

I.— Los hijos menores de catorce años quedarán en poder de la madre, y los hijos varones menores de la misma edad en poder del padre. Cuando los hijos tengan una edad mayor, cualquiera que sea su sexo, decidirán su situación por su propia voluntad, ante la autoridad judicial;

II.— En todo caso, los que sean menores de siete años permanecerán en poder de la madre, salvo el caso de

que ésta sufra enfermedad contagiosa que ponga en peligro la salud de los hijos.

259-Q.— La situación de los hijos a que se refiere el Artículo anterior, puede ser modificada por el juez en interés justificado de ellos.

259-R.— En el juicio de divorcio contencioso, presentada y admitida la demanda, el juez correrá traslado de ella a la contraparte emplazándola para que la conteste dentro del término de tres días, bajo el apercibimiento de presumir confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. A este término se añadirá el tiempo que prudencialmente sea necesario, atendida la distancia y los medios de comunicación ordinaria, cuando la parte demandada resida fuera del lugar del juicio.

259-S.— Al admitirse la demanda de divorcio, se adoptarán por el juez provisionalmente a petición de parte y sólo mientras dure el juicio, las medidas que el juez estime necesarias para la protección de los cónyuges y de los hijos.

259-T.— Fijada la litis, con la contestación de demanda o haciendo efectivo el apercibimiento del artículo 259-R el juez de oficio ordenará que se abra el juicio a prueba por un término que no exceda de veinte días.

259-U.— Transcurrido el término probatorio, se citará para audiencia de alegatos, la que se verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, aunque no concurran las partes.

259-V.— En la misma audiencia de alegatos se citará a las partes para sentencia, debiendo dictarse ésta dentro de los tres días siguientes.

259-W.— Si la demanda se contesta afirmativamente respecto a todos los hechos de la misma, el juez dictará desde luego la sentencia respectiva en los términos de ley.

259-X.— Toda sentencia que disuelva el vínculo matrimonial debe ser publicada, en su parte resolutive, en el Periódico Oficial del Estado.

259-Y.— Al pedirse la citación para sentencia o al pedirse que se falle, según el caso, deberá presentarse necesariamente al Juzgado, el curso que llene los requisitos indispensables para que pueda hacerse en el Periódico Oficial del Estado la publicación del fallo que se pronuncie.

259-Z.— Ejecutoriada la sentencia, el juez remitirá directamente a la Oficina del Periódico Oficial la solicitud prevenida en el artículo anterior con la copia certificada de la parte resolutive de aquella para que se haga la publicación correspondiente.

ARTICULO TERCERO.— Se modifica la fracción XII del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para quedar redactada como sigue:

157.— Es juez competente:

XII.— En los juicios de divorcio el tribunal de la residencia del demandado y en caso de abandono de hogar, el domicilio del cónyuge abandonado.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.— El presente Decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— Los juicios de divorcio que se encuentren en trámite continuarán hasta su terminación conforme a las disposiciones de la ley que se deroga.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

DIPUTADO PRESIDENTE.— LIC. JOSE S. SALCIDO GO-

MEZ.— DIPUTADO SECRETARIO.— SALVADOR DE LA TORRE GRAJALES.— DIPUTADO SECRETARIO.— HOMERO CHAVEZ VAZQUEZ.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, palacio de Gobierno del Estado, a 27 de octubre de 1970.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. OSCAR FLORES.— EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAMIRO COTA MARTINEZ.

DELEGACION DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

SOLICITUD

Los suscritos, radicados desde tiempo inmemorial en el terreno al que hemos denominado "ZONA I" y "LA CUCHILLA" ubicado en el Municipio de Valle del Rosario, del Estado de Chihuahua, ante usted comparecemos respetuosamente para exponer lo siguiente:

Desde nuestros antepasados somos dueños en calidad de posesionarios de un Terreno que calculamos aproximadamente de 13,000 Hs., el cual hemos tenido que defender a base de amparos de las invasiones que han proyectado hacer gentes ajenas al mismo, y deseando legalizar de una vez por todas nuestra situación solicitamos atentamente nos sean titulados y confirmados los terrenos a que hacemos mención.

No dudando que nuestra solicitud será atendida a la mayor brevedad posible, manifestamos a usted nuestra consideración y respeto, indicando el domicilio conocido a nombre del señor Tomás Quintana García, en Huejotitán, Chihuahua, para oír notificaciones oportunas.

Respetuosamente:

68 Firmas Ilegibles y 6 Huellas Digitales.

CONVOCATORIA, EDICTOS DE REMATE, AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS.

CONVOCATORIA

En el Expediente No. 13858 relativo al Procedimiento Económico Coactivo instaurado por la Recaudación de Rentas de esta ciudad, en contra de la C. CARMEN NEVAREZ DE GALVAN, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO.— Chihuahua, Chih., a 2 de Octubre de 1970. Vistos los autos del Procedimiento Económico Coactivo que sigue esta oficina en contra del C. CARMEN NEVAREZ DE GALVAN corresponde sacar a remate en PRIMERA ALMONEDA los bienes embargados en Autos, para lo cual se convocan postores a la Subasta Pública que deberá tener verificativo en el local de esta oficina a las 10:00 horas del quinto día hábil posterior a su publicación en el Periódico Oficial, sirviendo de base la cantidad de \$41,400.00 y como postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha suma. Los bienes que se sacan a remate son los siguientes:

Lote de terreno que se localiza en la manzana comprendida entre las calles Séptima, Carlos Fuero, Naveña y Urquidí de esta ciudad que mide y linda del punto 1 al 2 en 25.40 metros con la Calle privada; del 2 al 3 en 11.00 metros del 3 al 4 en 6.90 metros lindando por estos dos lados con propiedad de Soledad Rodríguez del 4 al 5 en 4.60 metros; del 5 al 6 en 16.60 metros; del 6 al 7